

taciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La presente autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Duodécimo.—Se autoriza a la firma «Sociedad Anónima Tejidos Industriales», la cesión del beneficio fiscal correspondiente a los saldos de los tejidos exportados dentro del sistema de reposición con franquicia.

El Servicio de Instrumentos Arancelarios de la Dirección General de Exportación hará constar en la documentación relativa a las importaciones acogidas a esta cesión, qué Empresa es la cedente del beneficio correspondiente.

El cesionario será el sujeto pasivo del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, regulados por el Decreto 1018/1987, de 6 de abril, al tipo impositivo previsto en el número 2 de la tarifa vigente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

15460

ORDEN de 6 de mayo de 1978 por la que se autoriza a la firma «Productos Pirelli, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cordaje de aluminio y la explotación de cables en haces.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Productos Pirelli, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cordaje de aluminio y la exportación de cables en haces,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Productos Pirelli, S. A.», con domicilio en Barcelona, avenida de José Antonio, 612, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cordaje formado por alambres de aluminio aleado («Almelec»), de la posición estadística 78.12.92, siendo la composición de la aleación de aluminio de los alambres: aluminio, 98,8 por ciento; magnesio, 0,7 por ciento, y silicio, 0,5 por ciento, y la exportación de cables en haces tipo polirret, con aislamiento de polietileno reticulado, para tensiones de servicio hasta 1.000 V., formados por varios conductores de aluminio sin alear aislados (1, 2 ó 3 fases) y un «neutro flador», constituido por cordaje de aluminio aleado («Almelec»), también aislado, de la posición estadística 85.2301.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de materia prima contenidos en el producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado de 101 kilogramos de dicha materia prima.

De dicha cantidad se consideran subproductos aprovechables el 0,99 por ciento, que adeudará por la P. A. 78.01.11.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso, características y sección total de cordaje «Almelec» realmente contenido, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar, al amparo de esta autorización, y ajustándose a su términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 4 de octubre de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

15461

ORDEN de 8 de mayo de 1978 por la que se reorganiza la composición de la Comisión mixta de Vigilancia de las Agencias de Viajes.

Excmo. e Ilmos. Sres.: La Comisión Mixta de Vigilancia de las Agencias de Viajes funda su composición en una participación conjunta de funcionarios del Ministerio de Información y Turismo y de miembros de la Organización Sindical y de la Agrupación Nacional de Agencias de Viajes.

Recientemente se ha producido, por un lado, la amplia reforma administrativa que modificó la estructura de varios Departamentos ministeriales, y concretamente de la rama de la Administración competente sobre el turismo y por otro, la desaparición de la Organización Sindical y, consecuentemente, de la Agrupación Nacional de Agencias de Viajes. En consecuencia, resulta necesaria adecuar la conformación de la Comisión a la nueva situación orgánica de la Administración y de la representación del sector profesional.

A estos efectos, resulta conveniente efectuar una delegación en la Dirección General de Promoción del Turismo para que, una vez oídas las distintas Entidades asociativas del sector profesional conocidas por la Administración en el momento actual, pueda proceder a una designación personal y de carácter

provisional, susceptible de ser modificada cuando el problema de su representatividad se clarifique de forma suficiente.

Por tanto y de conformidad con la propuesta formulada por la Dirección General de Promoción del Turismo, según se establece por el Decreto 1524/1973, de 7 de junio, artículo 16 y los artículos 82 y 83 del vigente Reglamento de Régimen Jurídico de las Agencias de Viajes, aprobado por Orden de 9 de agosto de 1974, así como en virtud de las atribuciones que me están conferidas, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Comisión Mixta de Vigilancia de las Agencias de Viajes estará compuesta, en representación de la Secretaría de Estado de Turismo, por el Subdirector general de Comercialización Turística, por el Jefe de la Sección de Agencias de Viajes y por un tercer miembro, que será designado por el Director general de Promoción del Turismo entre los funcionarios encuadrados en la Subdirección General de Comercialización Turística.

Por parte del sector profesional, formarán parte de la Comisión tres representantes de las Asociaciones profesionales, nombrados por el Director general de Promoción del Turismo, una vez oídas dichas Asociaciones.

Art. 2.º Corresponde a la Presidencia de la Comisión Mixta de Vigilancia de las Agencias de Viajes al Subdirector general de Comercialización Turística y la Vicepresidencia al Jefe de la Sección de Agencias de Viajes, de la Dirección General de Promoción del Turismo, actuando los demás miembros como Vocales.

Art. 3.º La Secretaría de la Comisión Mixta se ejercerá por el Jefe del Negociado de la Secretaría de dicha Comisión, quien tendrá carácter de Vocal pleno, es decir, con voz y voto.

Art. 4.º La Comisión Mixta de Vigilancia de las Agencias de Viajes se atenderá en su régimen y funcionamiento a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, siendo por otro lado necesario que para la celebración de sus reuniones, se constituya con un mínimo de cuatro Vocales en primera convocatoria y tres en la segunda.

Art. 5.º A efectos de lo previsto en el artículo 82 del citado Reglamento, si la Comisión Mixta tuviera conocimiento de que alguna Agencia de Viajes o alguna Delegación en España de Agencia de Viajes extranjera utilizara, en el desarrollo de su actividad mercantil, prácticas perjudiciales a los intereses turísticos en general, podrá iniciar, de oficio o a instancia de parte, un expediente de revocación del Título-licencia, a cuyos efectos podrá solicitar los informes que estime convenientes de los distintos Organismos de este Ministerio o de las Federaciones o Asociaciones Nacionales de Agencias de Viajes legalmente constituidas.

La petición de parte de la iniciación del oportuno expediente que se cita en el párrafo anterior, podrán efectuarla, bien un mínimo de cinco Agencias de Viajes del mismo grupo que la encartada o bien alguna de las Asociaciones o Federaciones de Agencias de Viajes, legalmente constituidas.

Art. 6.º De todos los acuerdos que tome la Comisión Mixta se elevará certificación a la Dirección General de Promoción del Turismo, para su conocimiento y adopción de la resolución que resulte oportuna.

Art. 7.º Queda derogada la Orden ministerial de 5 de abril de 1976, por la que se determinaba la composición de la Comisión Mixta de Vigilancia de las Agencias de Viajes.

Lo que comunico a V. E. y VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a VV. II.
Madrid, 8 de mayo de 1978.

GARCIA DIEZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Turismo e Ilmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Comercio y Turismo y Directores generales de Promoción del Turismo, de Empresas y Actividades Turísticas y de Servicios.

15462

ORDEN de 9 de mayo de 1978 por la que se autoriza a la firma «Manufacturas Ligeras Bilbainas, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de banda de latón y la exportación de terminales de embornaje.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Manufacturas Ligeras Bilbainas, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de banda de latón y la exportación de terminales de embornaje,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Manufacturas Ligeras Bilbainas, S. A.», con domicilio en barrio Elejalde, sin número, Bedia (Vizcaya), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

Banda latón, composición 70 por 100 cobre y 30 por 100 cinc; tamaño del grano máximo 5 micras; alargamiento, mínimo

6 por 100; resistencia de 52 a 59 kilogramos por milímetro cuadrado; dureza de 148 a 168 Wickers; tolerancia en medidas + 0,2 milímetros ancho y + 0,012 milímetros espesor; de la posición estadística 74.04.05.1.

Y la exportación de:

- I) Modelo E-00122.
- II) Modelo E-0022.
- III) Modelo E-00323.
- IV) Modelo E-004222.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de terminales exportados, se datarán en cuanto de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de las siguientes cantidades de materia prima:

a) Por cada 100 kilogramos p. n. exportados de terminales del modelo E-00122 (118.000 unidades), la de 188,916 kilogramos de banda de latón de 20 milímetros de ancho y 0,45 milímetros de espesor.

b) Por cada 100 kilogramos p. n. exportados de terminales del modelo E-0022 (181.290 unidades), la de 232,558 kilogramos de banda de latón de 20 milímetros de ancho y 0,40 milímetros de espesor.

c) Por cada 100 kilogramos p. n. exportados de terminales del modelo E-00323 (181.159 unidades), la de 250 kilogramos de banda de latón de 13 milímetros de ancho y 0,80 milímetros de espesor.

d) Por cada 100 kilogramos p. n. exportados de terminales del modelo E-004222 (181.818 unidades), la de 239,981 kilogramos de banda de latón de 13 milímetros de ancho y 0,60 milímetros de espesor.

De dichas cantidades se considerarán subproductos, aduandables por la p.3 74.01.43, los siguientes:

- a) En el modelo E-00122, el 46,50 por 100.
- b) En el modelo E-0022, el 57 por 100.
- c) En el modelo E-00323, el 60 por 100.
- d) En el modelo E-004222, el 58,33 por 100.

No existen mermas.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en el caso de la Admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.